



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 14/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2020 00115	Verbal	GLORIA MARLENE -MOSQUERA TORRES vs CONSTRUCTORA ARMAR	Auto de tramite Ordena acumulaci3n, libra mandamiento de pago, suspende pago, ordena emplazamiento, reconoce personería.	13/06/2023
5200131 03001 2021 00298	Verbal	MAURICIO PABON MIÑO vs MORASURCO SAS	Auto de tramite Pone en conocimiento noto devolutiva Oficina de Reagistro.	13/06/2023
5200131 03001 2023 00119	Verbal	LUIS CARLOS MELO PAZ vs SEGUNDO ZAMBRANO GALARZA	Auto admite demanda Admite demanda, concede amparo de pobreza	13/06/2023
5200131 03001 2023 00119	Verbal	LUIS CARLOS MELO PAZ vs SEGUNDO ZAMBRANO GALARZA	Auto decreta medidas cautelares Decreta medida cautelar, inscripci3n de demanda.	13/06/2023
5200131 03001 2023 00121	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA vs CESAR ALIRIO - NAVARRETE VEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento ejecutivo.	13/06/2023
5200140 03001 2016 00658	Ejecutivo Singular	EDISON OCAMPO RIOS vs SILVIA DE LOURDES JOJOA ROSERO	Auto revoca auto suplicado Revoca ordinal segundo, ordena devuluci3n.	13/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/06/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO.
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver distintas solicitudes que fueron allegadas al proceso y que se encuentran pendientes de pronunciamiento.

ANTECEDENTES.

1. Con escrito de 17 de mayo de 2023 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN allega solicitud de prelación de créditos para aplicarse en la etapa de remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria núm. 240-257183, entregando los valores vía título judicial en la cuenta de depósitos judiciales DIAN PASTO 520019193001 del Banco Agrario. Lo anterior, teniendo en cuenta que adelanta proceso de cobro coactivo núm. 202002108 en contra de CONSTRUCTORA ARMAR SAS identificada con NIT. 900.623.644.

2. El 23 de mayo del cursante, el apoderado judicial de la parte activa de la litis solicita la corrección del auto 1033 del 22 de agosto de 2022 por medio del cual se ordena el secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria núm. 240-257183 y del despacho comisorio 019 emitido para su cumplimiento, informa el litigante que existe un error en la dirección registrada en el Certificado de Libertad y Tradición del bien, siendo la correcta la registrada en el Portal del Instituto Geográfico de Agustín Codazzi Calle 13 No. 25-07, y no como se consigna en el registro de la ORIP Calle 13 No. 27-07, la cual se replicó en el auto que ordena el secuestro y en el despacho comisorio emitidos por este Juzgado, de tal manera que, considera necesaria la corrección para dar continuidad al asunto.

3. Con oficio del 18 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la señora Fabiola Del Socorro Valencia Burbano solicita acumulación de una demanda ejecutiva al proceso de la referencia, por cuanto pretende perseguir una obligación en contra de la Constructora Armar SAS representada legalmente por la señora Edith Marcela Pianda Estrada, sociedad ejecutada dentro del presente proceso.

SE CONSIDERA.

1. Siendo procedente la solicitud de la DIAN, se procederá de conformidad dejando las constancias respectivas.

2. Frente a la solicitud de corrección enfilada por el litigante, de la consulta en la aplicación legalApp del Ministerio de Justicia¹, para la corrección de errores en los datos consignados en el Certificado de Libertad y Tradición se tiene previsto un trámite presencial en las oficinas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se registra el inmueble con la novedad, e indica los requisitos y el tiempo de respuesta. No obstante, es importante destacar, que el interesado, primero, deberá identificar donde fue cometido el error, si fue en la oficina de registro el trámite es expedito; pero, si fue en la Notaría donde se corrió la escritura es necesario aportar documentación diferente, entre ellas escritura pública de aclaración.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no puede acceder a la corrección solicitada por el apoderado ejecutante, en tanto se trata de un asunto ajeno a las funciones de la judicatura, que no se limita a las correcciones establecidas en el artículo 286 del CGP, es decir, no se trata de un error aritmético propio del juzgado, sino de una imprecisión que para efectos de su enmienda primero deberá identificarse la entidad donde se originó y luego hacer uso del trámite administrativo dispuesto por la ORIP según las circunstancias descritas en precedencia.

3. La revisión del expediente indica que, con auto de 959 del 25 de julio de 2022, se emitió orden de seguir adelante con la ejecución.

En este escenario conviene memorar la figura de la acumulación de demandas permite que a un proceso ejecutivo se arrimen nuevos pliegos del mismo ejecutante o contra igual ejecutado para que las acreencias perseguidas se paguen con el producto de un solo remate; tal como se deduce de los postulados del 463 de la ley 1564 de 2012.

Por su parte, la acumulación de procesos ejecutivos, que es una figura diferente a la de demandas, persigue tramitar bajo la misma senda dos o más actuaciones que iniciaron separadamente, *“tienen un demandado común”* y donde se *“pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado”*.

Tratándose aquí de una petición enmarcada dentro de la primera opción, debe precisarse que la demanda ejecutiva enfilada por la señora Gloria Marlene Mosquera Torres, se calificó desde sus inicios, como

¹ <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/correcci%C3%B3n-o-modificaci%C3%B3n-del-certificado-de-tradici%C3%B3n-y-libertad.aspx>

Ejecutivo ACD nro. 2021-115
Demandante: Gloria Mosquera
Demandado: Constructora ARMAR
Interlocutorio nro. 584
Con decisión de fondo

ejecutiva a continuación de proceso verbal por responsabilidad civil contractual, y así se ha tramitado; razón por la que no asoma talanquera procesal que impida, en principio, la acumulación solicitada, amén que no se ha emitido auto fijando fecha para el remate.

Asimismo, se verifica que la norma aplicable al evento que analizamos exige que la nueva demanda debe cumplir los mismos requisitos de la primera, debiéndose aplicar el mismo trámite. De la revisión del escrito introductorio se concluye que cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82, 83, 84, 89 y 422 del CGP, así como el artículo 6 de 2213 de 2022, por lo que se torna procedente su admisión y trámite.

Respecto de la cuantía, si bien se observa que esta no alcanzó el rango de la mayor, conforme lo impone el artículo 27 del CGP, estamos frente a uno de aquellos casos en los que, de intentarse la acumulación en el juzgado municipal, se alteraría la competencia por estar cursando el proceso al que se pretende acumular, en el de Circuito.

En esa línea, se procederá a dar trámite a la solicitud del litigante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la información allegada por la DIAN sobre la prelación del crédito, por secretaría se dejarán las constancias respectivas informando a la entidad la determinación adoptada.

SEGUNDO. Sin lugar a ordenar la corrección de auto y despacho comisorio solicitada por la parte ejecutante, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO. ORDENAR la acumulación al presente trámite ejecutivo 2020-115 propuesto por Gloria Marlene Mosquera Torres, frente a Constructora Armar SAS., la demanda ejecutiva formulada frente a la misma demandada, por Fabiola del Socorro Valencia Burbano.

En tal virtud,

CUARTO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Fabiola del Socorro Valencia Burbano y contra la sociedad comercial

Constructora ARMAR SAS., identificada con Nit. 900.623.644-1, representada legalmente por Edith Marcela Pianda Estrada, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de \$50.000.000 como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré núm. 001, suscrito por la representante legal de la deudora el 21 de mayo de 2021.

1.1) Por los intereses de mora sobre el capital principal, desde el 22 de diciembre de 2022 y hasta que se compruebe el pago, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Por la suma de \$50.000.000 como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré núm. 002, suscrito por la representante legal de la deudora el 21 de septiembre de 2021.

2.1) Por los intereses de mora sobre el capital principal, desde el 22 de diciembre de 2022 y hasta que se compruebe el pago, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3) Por la suma de \$20.000.000 como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré núm. 003, suscrito por la representante legal de la deudora el 3 de septiembre de 2021.

3.1) Por los intereses de mora sobre el capital principal, desde el 4 de enero de 2023 y hasta que se compruebe el pago, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión al demandado por ESTADOS conforme lo establece el artículo 463 del CGP. haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) para cumplir la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente.

SEXTO. ORDENAR suspender el pago a los acreedores que estén interviniendo en el presente ejecutivo.

SEPTIMO. ORDENAR, a costa de quien solicita la acumulación, el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra la sociedad comercial Constructora ARMAR SAS.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión de los datos de la demanda acumulada en un listado que se publicará en el registro nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial conforme lo dispuesto por el

Ejecutivo ACD nro. 2021-115
Demandante: Gloria Mosquera
Demandado: Constructora ARMAR
Interlocutorio nro. 584
Con decisión de fondo

artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se realizará por medio de secretaría, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Después de quince (15) días de subido el emplazamiento al registro, se contarán cinco (5) días adicionales para entender expirado el término, tiempo dentro del cual los demás acreedores pueden hacer valer su crédito contra el mismo demandado mediante acumulación a esta demanda.

OCTAVO. Una vez venza el término para que comparezcan los acreedores, se adelantara simultáneamente y en cuaderno separado el trámite cada demanda ejecutiva que se acumula. (artículo 463).

NOVENO. Reconocer personería al abogado Diego Alejandro Narváez España, identificado con c.c. núm. 1.085.323.853, portador de la T.P. núm. 334.831 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificación en estados: 14 de junio de 2023
M.V

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd817a980f0ee89e7dffe491a8bd5715a2ab7ca98323277cdc77a46ea988d558**

Documento generado en 13/06/2023 03:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, allega nota devolutiva respecto de la medida cautelar decretada respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 240-303596, por lo cual se procederá a agregar y a poner en conocimiento de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de la parte demandante, el oficio contentivo de la nota devolutiva remitida por la ORIP de Pasto, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 240-303596.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 14 de JUNIO de 2023

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bbcb9baa9e13690774d7ec8f1782b05e8a135ffdcce8a2f6890efd41d5ee4a**

Documento generado en 13/06/2023 02:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial Angy Julieth Melo, Rosario Paz Plaza, Eva Oleisa Quiñones Boya, Gloris Amanda Gonzales Quiñones, Adriana Lorena Gonzales Quiñones y Luis Carlos Melo Paz, junto con Carmen Liliana Gonzales Quiñones, quienes actúan en nombre propio y en representación legal del menor Carlos Esteban Melo Gonzales, proponen acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual, en contra de Banco Davivienda SA, Transportadores de Ipiales SA, Segundo Zambrano Galarza y Seguros Comerciales Bolívar SA, para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

La acción se inadmitió mediante providencia Nro. 576 del 01 de junio de 2023, concediendo el término de rigor al libelista para que subsane los yerros advertidos por esta Judicatura.

Así las cosas, se avista que, en oportunidad la activa presentó subsanación de la demanda. A juicio del Despacho, el pliego aún se muestra insuficiente en su sustento fáctico, pues se echa de menos, cuáles fueron las acciones que se vieron truncadas y que hacen más agradable la existencia de todo ser humano, verbigracia actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas entre otras¹, respecto del daño a la vida de relación que se predica sufrieron los señores Luis Carlos Melo Paz y Carmen Liliana Gonzales Quiñones; sin embargo, en aplicación de la prevalencia del derecho sustancial y del acceso a la administración de justicia, se tendrán tales aspectos como superados, conforme con las exigencias del artículo 82 del CGP, así como con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se procederá a impartir el trámite correspondiente.

Por otra parte, habiendo el demandante pedido el reconocimiento de amparo de pobreza, ruego que se encuentra conforme lo prevén los artículos 151 y 152 del CGP, aquel procederá a concederse, y lo pertinente a la medida cautelar solicitada, se emitirá el correspondiente pronunciamiento en providencia separada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

¹ CSJ SC22036-2017

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, instaurada mediante apoderado judicial por Angy Julieth Melo, Rosario Paz Plaza, Eva Oleisa Quiñones Boya, Gloris Amanda Gonzales Quiñones, Adriana Lorena Gonzales Quiñones y Luis Carlos Melo Paz, junto con Carmen Liliana Gonzales Quiñones, quienes actúan en nombre propio y en representación legal del menor Carlos Esteban Melo Gonzales, en contra del Banco Davivienda SA, Transportadores de Ipiiales SA, Segundo Zambrano Galarza y Seguros Comerciales Bolívar SA.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: La parte interesada se servirá notificar esta providencia a la parte demandada en consonancia con lo dispuesto en la forma prevista por el artículo 291 del CGP, y o lo pertinente del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la copia de este auto, de la demanda, subsanación de la demanda con sus anexos, y auto inadmisorio. Córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art. 369 del CGP, a fin de que si considera conveniente le dé contestación y proponga excepciones a que haya lugar.

CUARTO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a favor de los demandantes Angy Julieth Melo, Rosario Paz Plaza, Eva Oleisa Quiñones Boya, Gloris Amanda Gonzales Quiñones, Adriana Lorena Gonzales Quiñones y Luis Carlos Melo Paz, junto con Carmen Liliana Gonzales Quiñones, quienes actúan en nombre propio y en representación legal del menor Carlos Esteban Melo Gonzales, conforme la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 14 de junio de 2023.

JSBE

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048492ac4e2747c188d1809defc17a29b19f5a7d4410da9b39ba72b161e857b1**

Documento generado en 13/06/2023 02:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, N, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda ejecutiva singular, por Banco BBVA, a través de apoderado judicial, contra Cesar Alirio Navarrete Vega; para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

Consideraciones.

Se acompaña a la demanda, pagarés, de los cuales se busca el cumplimiento de la obligación y el respectivo memorial poder otorgado por el ejecutante, así como el soporte de existencia y representación legal.

El documento presentado para el cobro ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P.; así como también cumple con lo previsto en el artículo 711 y 621 del C. de Cio.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden la orden de pago deprecada se torna procedente.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago contra Cesar Alirio Navarrete Vega identificado con C.C. Nro. 1.098.632.120; para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda cancelar en favor de Banco BBVA Colombia S.A., identificado con NIT. 860.003.020-1; las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré M026300105187601585004910378.

1.1. Por TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$381.008.781.93) como capital insoluto.

1.2. Por VEINTICUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$24.434.831.50) por intereses corrientes liquidados durante el plazo, sobre las cuotas vencidas de la(s) obligación(es) allí instrumentada(s), desde la(s) fecha(s) de su causación hasta el 4 de abril de 2023.

1.3. Por lo que corresponda por intereses moratorios causados sobre el capital insoluto (a) liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se pague el total de la obligación.

2. Pagaré M026300105187601585004901450.

2.1 Por SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$7.998.361.01) como capital insoluto.

2.2. Por NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$941.165) por intereses corrientes liquidados durante el plazo, sobre las cuotas vencidas de la(s) obligación(es) allí instrumentada(s), desde la(s) fecha(s) de su causación hasta el 4 de abril de 2023.

2.3. Por lo que corresponda por intereses moratorios causados sobre el capital insoluto (a) liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se pague el total de la obligación.

3. Pagaré M026300105187601585004917027.

3.1. Por TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$13.989.533.71) como capital insoluto.

3.2. Por UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.856.392) por intereses corrientes liquidados durante el plazo, sobre las cuotas vencidas de la(s) obligación(es) allí instrumentada(s), desde la(s) fecha(s) de su causación, hasta el 4 de abril de 2023.

3.3. Por lo que corresponda por intereses moratorios causados sobre el capital insoluto (a) liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se pague el total de la obligación.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, regulado por el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de DIEZ (10) DÍAS que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

Ejecutivo singular Nro. 2023-121
Auto Nro. 615
Ejecutante: Banco BBVA
Ejecutado: Cesar Alirio Navarrete Vega
Sin sentencia.

QUINTO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a JURISA Ltda. Identificada con NIT. 814004470-1, como representante de los intereses de la parte ejecutante., en los términos y para los efectos a que se contrae el correspondiente memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 14 de junio de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6b0c2f99c139f1914fee9b72701c591f78dd8e92024aa1b46abee7cb000cd**

Documento generado en 13/06/2023 02:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la impugnación contra auto de 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, en el proceso de la referencia.

1. La decisión impugnada:

Mediante la citada providencia el juzgado de conocimiento decretó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro practicada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 240-53658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto de propiedad de la demandada, en el 50%, al amparo de que la diligencia de secuestro se hizo sobre el 100% del mismo.

2. El recurso:

Inconforme con la decisión, la demandada reclama la improcedencia del levantamiento de la cautela, en atención a que si bien el co propietario Eli Almeiro Jojoa Rosero deja de estar vinculado al proceso por virtud de la terminación parcial del trámite por pago de la obligación a su cargo, es lo cierto que existiendo acumulación de demandas, y siendo la señora Silvia de Lourdes Jojoa Rosero la deudora de la apelante, Niria del Carmen Obando, la medida debe permanecer vigente, por ser la obligada dueña del bien cautelado en el 50%

3. La réplica:

Las constancias procesales indican que la activa guardó silencio.

4. Se considera:

El auto impugnado es apelable según lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 321 del CGP.

Entrando en materia, es de ver que, la revisión del asunto indica cierto “desorden” en las decisiones asumidas por el juzgado de instancia, lo que ha propiciado la emisión de autos en uno y otro sentido, cuyo contenido, incluso ha debido desvincularse.

Con independencia de ello, se constata que, clarificada la situación del inmueble trabado en el litigio, debe mantenerse vigente, después de declarar

la terminación parcial del trámite, por el pago total de la obligación hipotecaria, la cautela decretada sobre el inmueble atrás mencionado, en garantía de la obligación que persigue la cesionaria Niria del Carmen Obando Mora, toda vez que del certificado de libertad y tradición se advierte que Silvia de Lourdes Jojoa Rosero, figura como co propietaria del mismo.

Sin embargo, en orden a precisar qué porcentaje o qué cuota de dominio habrá de quedar aquí comprometida es menester que se aneje al expediente la escritura pública núm. 1014 del 21 de marzo de 2012, en orden a verificar si debe quedar comprometido el 50% como lo asegura la providencia revisada.

Entrando en el punto de discordia, aduce la funcionaria que debe levantarse el secuestro porque la diligencia se surtió sobre el 100% del bien, y en el proceso no queda cautelado en esa forma. Pese a que acompaña la razón al supuesto fáctico invocado, la consecuencia, no puede ser la asumida por la señora Jueza.

En efecto, los principios de celeridad y economía procesal imponen conservar la diligencia y proceder, mediante providencia debidamente documentada a surtir las adecuaciones pertinentes, esto es a precisar, para garantía del derecho de las partes y de quienes luego intervendrán en el eventual remate, los derechos de cuota que, del bien secuestrado, quedan comprometidos en este proceso.

Proceder en la forma determinada por la *A quo* implicaría revivir oportunidades procesales ya finiquitadas, como por ejemplo, la oposición al secuestro, entre otras, lo cual no se compadece con el principio de preclusividad¹ de las actuaciones judiciales,

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REVOCAR el ordinal SEGUNDO del proveído de 15 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, en los términos anotados en la motiva de esta providencia, esto es dejando vigente el secuestro practicado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 240-53658, y ORDENANDO a la señora Jueza de Instancia que, una vez anejada al expediente la escritura pública núm. 1014 de 21 de marzo de 2012, corrida en la Notaria Cuarta de Pasto, proceda a definir, mediante providencia debidamente motivada, las

¹ Principio en virtud del cual, transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate.

cuotas partes que del dominio del citado bien quedan comprometidas en este proceso, por ser de propiedad de la demanda Silvia de Lourdes Jojoa Rosero.

Queda incólume el numeral PRIMERO de la misma providencia, sin perjuicio de las precisiones a que pueda dar lugar la verificación atras dispuesta.

SEGUNDO. SIN LUGAR a imponer condena en costas por no haber prueba de haberse causado.

TERCERO. En firme este proveído devuélvase el asunto al Juzgado de origen previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 13 de junio de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cda6fe0bc11689abf1ca4274099b16f4fbf9dd6cbcd9ef73d7ef7223676f82d**

Documento generado en 13/06/2023 02:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>